

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

RAMÓN MONTALVO
SANTIAGO
Peticionario

KLCE202001241

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
I VI2003G0010

Sobre:
Delito contra vida

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Ramón Montalvo Santiago (señor Montalvo o peticionario) y solicita que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario) el 9 de noviembre de 2020.

Adelantamos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del escrito del peticionario, este hizo alegación de culpabilidad y se encuentra confinado en una institución carcelaria desde que fue sentenciado en el 2003. Sostuvo que recientemente presentó una petición ante el foro primario en la que solicitó que se corrigiera su sentencia de forma que se le aplicara una reducción en la pena que le fue impuesta. Indicó que mediante una resolución emitida el 9 de noviembre de 2020, el foro primario denegó su solicitud y resolvió que el principio de favorabilidad no aplicaba en su caso.

Hemos examinado con detenimiento el escrito del señor Montalvo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y

Número Identificador:

SEN2021_____

eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*, pág. 1071.¹ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*, pág. 590.

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el

¹ Énfasis omitido.

Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* [L]a notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. Es por ello que la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, *supra*.

De otro lado, en los recursos en los que se pretende la revisión judicial de una determinación post sentencia del foro primario, nuestro Reglamento dispone que el término para acudir ante esta Curia es de treinta días. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32. Asimismo, el Reglamento establece que los recursos deberán ser notificados al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B).

Además de lo anterior, la Regla 34 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34, dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *certiorari*. A esos efectos, en lo que resulta pertinente al caso de autos, la citada Regla establece lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

A. Cubierta

[...]

B. Índice [...]

C. Cuerpo

1. Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

- a. En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias
- b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- c. Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- f. Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- g. La súplica.

[...]

D. [...]

E. Apéndice

1. Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

a. Las alegaciones de las partes, a saber:

i.[...]

ii.en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

b. La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

c. Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

d. Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

e. Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...]

B. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019). De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.* Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía a cualesquier otros. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*² A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nos.

III.

El peticionario solicitó nuestra intervención y reclamó la aplicación del principio de favorabilidad a su caso. Adujo que se encuentra cumpliendo una sentencia de 30 años por violentar un artículo del Código Penal. No obstante, hemos examinado el escrito sometido por el señor Montalvo y concluimos que procede ordenar

² Comillas omitidas.

la desestimación del recurso de epigrafe, dado el craso incumplimiento con nuestro Reglamento, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Nos explicamos.

El señor Montalvo indicó que la determinación de la que recurre fue emitida el 9 de noviembre de 2020. Toda vez que no incluyó un apéndice junto a su escrito con el referido dictamen, acudimos al Sistema Consulta de Casos de la Rama Judicial para corroborar la fecha de notificación de la resolución y estar en posición de auscultar nuestra jurisdicción. Como resultado de nuestra búsqueda, constatamos que la resolución emitida por el foro primario el 9 de noviembre, fue notificada el 12 del mismo mes. Siendo así, el término reglamentario para presentar su recurso ante nos y notificar de ello a la parte contraria, vencía el 14 de diciembre de 2020. Por tanto, habiendo presentado su recurso de *certiorari* el 3 de diciembre de 2020, lo hizo dentro del término dispuesto. Ahora bien, no consta que el señor Montalvo haya enviado a la parte recurrida copia del recurso instado, ni presentó justa causa para no hacerlo dentro del término correspondiente. Consecuentemente, el recurso no se perfeccionó y carecemos de jurisdicción para atender los méritos del mismo.

Precisa además señalar que, el peticionario no incluyó un apéndice con el dictamen recurrido, ni la moción en la que adujo haber solicitado al TPI la aplicación del principio de favorabilidad. Tampoco especificó el artículo por el cual ha presentado su reclamo, ni una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. No incluyó una referencia clara de los errores que a su juicio cometió el TPI. Además, contrario a lo que establece nuestro Reglamento, no incluyó la denuncia, acusación y sentencia en la que se impuso la pena que pretende cuestionar de forma tal que estemos en posición de revisar su argumento sobre el cambio legislativo en la pena de unos de los artículos por el que fue sentenciado.

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que el señor Montalvo incumplió con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la presentación, contenido y notificación de los recursos, de forma tal que estamos obligados a desestimarlos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ordenamos la desestimación del recurso de *certiorari* presentado por el señor Montalvo por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones